



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Yotoco, Valle 11 de octubre de 2023. Paso a despacho del titular del despacho el presente proceso ejecutivo siendo demandante el Banco W. S.A dejando constancia que la demandada Gloria Patricia Gómez Jaramillo, fue notificada en forma electrónica por medio de la empresa PRONTO ENVIOS, GUIA No. 48927260505 de fecha 31/08/2023, conforme lo dispone el art 8 de la Ley 2213/2022, corriendo el término de 10 días para contestar la demanda, espacio de tiempo donde la demandada no acreditó el pago ni propuso medio exceptivo alguno.

Se corren lo siguientes términos atendiendo que la notificación electrónica fue recibida por la demandada el día 31 de agosto de 2023:

Días hábiles	<b>1, 4<sup>1</sup></b> ; 5, 6, 7, 8, 11, 12 y 13; 21, 25 y 26 de septiembre de 2023.
Días inhábiles	2 y 3; 9 y 10; <b>14, 15, 16, 17, 18, 19, 20<sup>2</sup>, 22<sup>3</sup></b> , 23 y 24 de septiembre de 2023

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN  
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 047**

El auto anterior se notifica hoy 12 de octubre de 2023, siendo las 8:00 A.M.

El secretario,

**MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN**

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00156-00
Demandante:	Banco W. S.A
Demandados:	Gloria Patricia Gómez Jaramillo

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL YOTOCO VALLE**  
Yotoco, Valle del Cauca, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 284**

<sup>1</sup> Término 02 días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación

<sup>2</sup> Se suspenden términos conforme al acuerdo PCSJA23-12089,

<sup>3</sup> Se suspenden términos conforme al acuerdo CSJVAA 23-40 del 13 de septiembre de 2023.



El Juzgado decide lo pertinente, de conformidad con el artículo 440 del CGP, dentro del proceso ejecutivo, promovido por el Banco W S.A contra la señora Gloria Patricia Gómez Jaramillo.

Para tal efecto, se considera que se presentó como base del recaudo ejecutivo -pagare- con base a ello se libró orden de pago como se dispuso en el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago Nro. 195 de fecha 24 de julio de 2023.

Por otra parte, la relación jurídica procesal se encuentra plenamente establecida entre el ejecutante, Banco W. S.A a través de apoderado judicial y la parte demandada Gloria Patricia Gómez Jaramillo. Conforme a lo anterior, y tras la revisión del escrito allegado por la demandante acreditando haber notificado la existencia de la presente actuación al demandado, se observa que satisface a plenitud las exigencias establecidas por el **artículo 8° de la ley 2213 de 2022, para la notificación electrónica al demandado.**

Ahora bien, la notificación al demandado se efectuó el día 31 de agosto de 2023, en forma electrónica, corriéndole traslado de la demanda y sus anexos, una vez vencido el término de traslado de 10 días (previamente relacionados en la constancia secretarial a despacho) sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*



Por lo demás, no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe excepción alguna por resolver. Aunado a ello, se satisfacen los requisitos del art. 422 del CGP, por cuanto la obligación representada en el acta aducida, es expresa, clara y actualmente exigible. Lo primero, porque presta merito ejecutivo; lo segundo, por cuanto no existe duda ni confusión acerca de la obligación; y, lo tercero, porque no existen plazos pendientes ni condiciones por cumplirse. Por lo tanto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de Gloria Patricia Gómez Jaramillo identificada con cédula de ciudadanía Nro. 38.866.793. y a favor del demandante Banco W S.A para el cumplimiento de la obligación decretada en el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago 195 de fecha 24 de julio de 2023.

**SEGUNDO. - PRACTIQUESE** la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago y en el Artículo 446 del CGP.

**TERCERO. - CONDENAR** a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que ocasione la ejecución. Tásense.

**CUARTO. - ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez se encuentre en firme su secuestro.

**QUINTO. -** De conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del CGP, se fija agencias en derecho, a favor de la parte demandante en la suma de \$ 635.000 M/CTE, para que sean incluidas al momento de liquidar las costas del proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

*Claudia Lorena Flechas Nieto*

**CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO**

M.Z.P

**Firmado Por:**  
**Claudia Lorena Flechas Nieto**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Yotoco - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a1cc5df4fe57f1795884784ff79165e6718580401652ff47402f5ac077bb25e**

Documento generado en 11/10/2023 10:17:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**